Boletín N° 14.675-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, García, Prohens y Pugh, que modifica el Código del Trabajo, para dar preferencia en la tramitación judicial a las causas que se indican.

I.- Fundamento del proyecto

Es evidente que existen situaciones ventiladas en sedes jurisdiccionales en donde se producen coaliciones de derechos fundamentales en las que el respectivo órgano jurisdiccional debe ponderar cuál es el derecho fundamental que debe prevalecer, y actuar con la debida celeridad, eficacia y eficiencia, para poder de esa forma mermar la lesividad de los derechos fundamentales del asunto que está siendo sometidos a su conocimiento y resolución.

Así las cosas, siguiendo a ALEXY[1l], existen dos tipos o categorías de normas. En un primer lugar, encontramos aquellas que constituyen y organizan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, es decir el Estado; aquí lo central es la atribución de poder (Ermãchtigung). En la segunda se incluyen las que limitan y dirigen el poder estatal; aquí deben nombrarse primeramente los derechos fundamentales, los que en este escenario son traídos a debate, precisamente cuando en una controversia se afectan los de terceros ajenos al pleito.

Los derechos fundamentales son mandatos de optimización, como tales son normas de principio que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas.[2 2] En esas consideraciones, debemos entender el deber de preferencia con el que tienen que someter su actuar los órganos jurisdiccionales, ante la resolución de los asuntos en que se ventilen coalición de derechos fundamentales sometidos a su magistratura.

A través del tiempo hemos sido testigos de que esta colisión de derechos muchas veces también involucra a derechos fundamentales de terceros, afectando de esta manera a personas ajenas e inocuas al conflicto, produciendo un desmedro irremediable si no se actúa con la debida celeridad en la resolución de este.

A modo de ejemplificar la situación referida anteriormente, cabe traer a colación la situación que podría producirse en una negociación colectiva fracasada en un establecimiento educacional, en donde se ejerciera el derecho a huelga y a raíz del no consenso de las partes prolongado, se turbara el derecho a la educación de los estudiantes en el respectivo establecimiento. En los escenarios mencionados anteriormente, la pugna de dos partes de un conflicto está afectando derechos fundamentales de terceros de índole colectivo, los que son completamente ajenos a los intereses del conflicto. En ese sentido, es indispensable que el

1 Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad* Robert Alexy p.l

2 Cfr. ALEXY, op. cit., nota 8, p. 75.

sentenciador que está conociendo el asunto sometido a su sede jurisdiccional, actúe de la manera más breve y eficaz, con el fin de poder repeler la situación en el menor tiempo posible, resolviendo la contienda con preferencia de todas las demás que están siendo sometidas a su conocimiento y resolución.

Aun cuando resulta algunas veces fácil para el juzgador ponderar entre los derechos laborales de los trabajadores y los del empleador, son algunos derechos de terceros que se ven afectados, los que muchas veces no entran en el ejercicio de ponderación del juzgador. En este sentido, creemos necesario introducir de alguna manera está situación por tratarse de derechos particularmente sensibles y de los cuales de no resolverse con la debida celeridad y preferencia podrían traer consecuencias irremediables de afectación de derechos fundamentales de índole colectivo.

El derecho a la educación

El derecho a la educación está consagrado tanto a nivel constitucional como de tratados internacionales. Así, nuestra constitución política en su artículo 19 Nº 10 garantiza el derecho a la educación, que su objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y establece que es deber del Estado financiar la educación básica y media, así como promover un sistema de educación parvularia. Esta garantía debe entonces ir aparejada de esfuerzos positivos por parte del Estado para que dichas libertades y derechos puedan ser ejercidos. Es en este sentido que el Estado tiene un deber en cuanto a asegurar el acceso a este derecho

El derecho a negociar colectivamente

La libertad sindical es un derecho fundamental de los trabajadores y es también una expresión de la libertad de asociación, reconocido en nuestra constitución política en el numeral 15 de su artículo 19. El derecho de los trabajadores a negociar colectivamente con los empleadores es un elemento esencial de la libertad sindical y su carácter es consagrado a su vez en la misma Constitución Política en el numeral 16 del artículo 19

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar(...)

El derecho a huelga

El derecho a huelga está consagrado en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como también por el ordenamiento nacional. En este sentido, La Constitución Política de la Republica lo reconoce expresamente en el numeral 16 de su artículo 19

La huelga es un derecho que debe ser ejercido colectivamente por los trabajadores. Se prohíbe el reemplazo de los trabajadores en huelga. La huelga no afectará la libertad de trabajo de los trabajadores no involucrados en ella, ni la ejecución de las funciones convenidas en sus contratos de trabajo.

Asimismo, el artículo 345 del código del trabajo establece

"La huelga es un derecho que debe ser ejercido colectivamente por los trabajadores. Se prohíbe el reemplazo de los trabajadores en huelga.

La huelga no afectará la libertad de trabajo de los trabajadores no involucrados en ella, ni la ejecución de las funciones convenidas en sus contratos de trabajo (…)"

Sin embargo, el Estado también reconoce que el método de presión de ultima ratio que tienen los trabajadores para lograr su objetivo en la negociación colectiva, como lo es la huelga, tiene limitantes. Así, se establece que los funcionarios del Estado y Municipales están excluidos, así como también aquellos trabajadores que trabajen en empresas o corporaciones que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Así las cosas, el derecho a huelga no se ve limitado constitucionalmente cuando colisiona con derechos de terceros sino solo en casos estrictamente definidos por la carta magna. El sentido de este proyecto de ley no es limitar el derecho de los trabajadores para el ejercicio de sus derechos, al contrario, es otorgarles a los derechos de los profesores una preferencia pues, en el legítimo ejercicio de sus derechos laborales pueden afectar gravemente la educación de niñas, niños y adolescentes que hoy, de no contar con la adecuada asistencia legal, pueden ver en serio riesgo su año escolar. Por esto, se propone que sea el Tribunal de oficio el que le otorgue una tramitación más rápida, eficiente y eficaz, mediante la preferencia, a aquellas acciones judiciales que derivan de la negociación colectiva de trabajadores de empresas o corporaciones que prestan servicios educacionales y cuya huelga imponga una afectación grave al ejercicio del derecho a la educación.

II.- Objetivo y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el DFL 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo anterior, mediante agregar un nuevo artículo en el Título VIII de los Procedimientos Judiciales en la Negociación Colectiva, en el cual se establece como exclusiva preferencia la tramitación de causas ante los Juzgados del Trabajo en las que existan asuntos en que los sindicatos que negocian colectivamente pertenezcan a una empresa o servicio de aquellos que prestan servicios educacionales y que su huelga imponga una afectación a la entrega de este servicio a la comunidad

PROYECTO DE LEY

Articulo único, se modifica el DFL 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregando un nuevo artículo en el título VIII de los Procedimientos Judiciales en la Negociación Colectiva;

Agréguese un nuevo art. 399 bis, en el siguiente tenor:

Artículo 399 bis: En aquellos asuntos en que los sindicatos o agrupaciones de trabajadores que negocian colectivamente pertenezcan a una empresa o servicio de aquellos que prestan servicios educacionales y que su huelga imponga una afectación a la entrega de este servicio a la comunidad, la tramitación de estos procesos gozará de exclusiva preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante los juzgados del trabajo.